**COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS**

**Escrito para la Discusión General de Medio Día para el Comentario General Número 36. Sobre el Artículo 6 (Derecho a la Vida) del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos**

**Presentado por:**

**Mujer para la Mujer A.C.**

**Vida y Familia A.C.**

**Construye, Observatorio para la Mujer**

**De América Latina y el Caribe, A.C.**

**Familia y Futuro A.C.**

**Red Mujeres, Desarrollo, Justicia y Paz, A.C.**

**Unión Nacional Integradora de**

**Organizaciones Solidarias y Economía Social, A. C**

**Comentario General No. 36 sobre el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**

**“Discusión de Medio Día sobre el Artículo 6”**

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas tiene la facultad de emitir comentarios generales del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos sobre sus artículos a fin de que los Estados Parte puedan cumplir con la presentación de sus reportes de una mejor manera.[[1]](#footnote-1) Por este motivo, se presentan a continuación brevemente las organizaciones que suscriben el presente escrito, para la “Discusión de Medio Día” que se llevará a cabo para emitir este comentario general:

1. **Mujer para la Mujer**

Mujer para la Mujer AC es una asociación sin fines de lucro mexicana, la cual tiene como objetivo principal la promoción de la participación de la mujer en su entorno social. Mujer para la Mujer AC otorga las herramientas necesarias para empoderar a la mujer por medio de programas de desarrollo social, asesorías psicológicas y legales. Mujer para la Mujer AC tiene un Estatus Consultivo en el Consejo Social y Económico de Naciones Unidas.

1. **Vida y Familia A.C.**

Vida y Familia, A.C.(VIFAC) es una asociación civil mexicana fundada en 1985, cuyo objetivo es ofrecer una alternativa que le permita  a las mujeres con un embarazo inesperado, enfrentar su situación con dignidad, además de brindarles apoyo para que sean capaces de tomar decisiones acertadas, dándoles la posibilidad de alcanzar mejores condiciones de vida y un desarrollo adecuado. VIFAC lleva 30 años trabajando y apoyando a más de 120,000 mujeres en todo el país, además de participar activamente en la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas. VIFAC cuenta con Estatus Consultivo ante el Consejo Social y Económico de Naciones Unidas.

1. **Construye, Observatorio para la Mujer de América Latina y el Caribe, A.C.**

Construye es una organización mexicana que busca contribuir a la revaloración de la mujer en el ámbito social, laboral y familiar a través de un dialogo con ella misma y diferentes actores sociales. Los proyectos que desde Construye se impulsan buscan la formación de mujeres adolescentes que contribuyan a contar con mujeres adultas integrales formadoras de familia y sociedad. Construye cuenta con Estatus Consultivo ante el Consejo Social y Económico de Naciones Unidas.

1. **Familia y Futuro**

Familia y Futuro es una organización sin fines de lucro de Ecuador que tiene como misión defender la vida humana, desde su concepción hasta la muerte natural, y el fortalecimiento de la familia como núcleo de la sociedad, a través de programas de comunicación, educación y vigilancia de leyes. Actualmente asesoran a políticos, participan en la elaboración de políticas públicas, hacen vocería en medios de comunicación, participan en foros internacionales de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos y dan capacitación a líderes.

1. **Red Mujeres, Desarrollo, Justicia y Paz, A.C.**

Red Mujeres Desarrollo, Justicia y Paz es una organización mexicana que surge como respuesta social al problema de la desigualdad de género, al estar convencidas de que las mujeres son un tesoro valioso para las familias, las comunidades y el país. El trabajo de Red Mujeres, Desarrollo, Justica y Paz se lleva a cabo en 28 estados de la República, contando con más de 120 mil asociadas. Su misión consiste en impulsar el desarrollo integral de la mujer tomando en cuenta su realidad, mediante el fortalecimiento de sus capacidades humanas, sociales y productivas bajo el enfoque del humanismo social. Cuentan con Estatus Consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

1. **Unión Nacional Integradora de Organizaciones Solidarias y Economía Social, A. C**

La Unión Nacional Integradora de Organizaciones Solidarias y Economía Social (UNIMOSS, A.C.) es una organización mexicana que reúne a otras asociaciones en donde la participación de sus miembros es voluntaria, convencida y decidida, en la que todos sus miembros aportan, proponen y se comprometen. Como ejes de nuestras acciones desarrollamos justicia, la economía social y productiva. Como ejes de sus acciones desarrollan justicia y la economía social y productiva.

***El Derecho a la Vida en el Derecho Internacional y su Interpretación conforme al Derecho de los Tratados***

El Artículo 6 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos establece que “cada ser humano tiene inherentemente el derecho a la vida. Este derecho está protegido por la ley. Nadie puede ser privado arbitrariamente de la vida”. Dado el contexto en el cual se celebró este tratado, y siguiendo las reglas de interpretación que emanan de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados,[[2]](#footnote-2) es entendible que la vida debe protegerse en el vientre de la madre, dado que se contempla una excepción para la imposición de la pena de muerte a mujeres embarazadas, quedando por sentado sentando el derecho a la vida del concebido.

Una vez que un Estado ratifica una convención o tratado, éste deberá cumplir sus obligaciones de buena fe.[[3]](#footnote-3) Los tratados deben ser interpretados de buena fe en conformidad con el sentido corriente atribuible a los términos del texto, teniendo en cuenta su objetivo y fin.[[4]](#footnote-4) Con ello el derecho internacional reconoce que los tratados se deben entender e interpretar de forma sencilla. En caso de incumplimiento de los mismos, la parte afectada puede acudir a ciertos organismos preestablecidos para que los mismos brinden observaciones, recomendaciones o emitan sentencias que pueden o no ser de obligatorio cumplimiento.

Muchos de los Estados Parte, que reconocen y protegen explícitamente el derecho a la vida, se adhirieron a este Pacto porque claramente no contravenía su legislación interna. Una interpretación distinta podría crear un conflicto para las Partes firmantes de este tratado y su soberanía, la cual como principio del Derecho Internacional debe ser respetada dentro del Derecho de los Tratados.

**Otras provisiones Internacionales que jurídicamente otorgan una protección al concebido no nacido**

*Convención Interamericana de Derechos Humanos*

Conocida comúnmente como el Pacto de San José de Costa Rica, los Estados Parte de esta Convención se obligan mediante el artículo 1 a “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”, estableciendo que “para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.” [[5]](#footnote-5)

Se ha llegado a interpretar erróneamente el artículo 4 de esta Convención, alegando que la frase “en general” establece una excepción a este derecho. Esta interpretación va en contra de toda lógica jurídica establecida en el derecho internacional para la interpretación de los tratados e incluso con las reglas de interpretación establecidas en la Convención en su art. 29. Éste establece que la interpretación de la Convención nunca puede suprimir o limitar el goce de un derecho que está garantizada por esta Convención, y prohíbe excluir derechos o garantías que son inherentes al ser humano[[6]](#footnote-6).

La Convención además establece en el artículo 4.5 la prohibición de aplicar la pena capital a una mujer embarazada. Esta regla fue establecida, puesto que se reconoce que existe en el vientre de la madre una vida independiente y por ende se debe favorecer al niño en desarrollo. Aplicando los principios de interpretación de la Convención de Viena, se deja sentado un derecho especialísimo de proteger la vida del concebido por parte del Estado, reconociendo con ello la existencia de una vida inocente que debe ser respetada. Al ser una vida independiente de la vida de la madre se encuentra libre de la sanción impuesta a la madre y deberá protegerse su existencia.

*Convención sobre los Derechos del Niño*

El preámbulo y los artículos de la citada Convención reconocen al concebido como un niño, con vida, que deberá ser protegido y salvaguardado de manera especial y bajo la tutela jurídica. El niño se define como un ser humano que aun no ha cumplido los 18 años de edad, estableciendo con ello el punto en cual termina la niñez, pero no el momento en el que inicia.[[7]](#footnote-7) El preámbulo por su parte incorpora lo indicado en la Declaración de los Derechos del Niño y dicta que se debe dar la protección debida al niño tanto antes como después del nacimiento.[[8]](#footnote-8)

En este mismo orden de ideas, al señalar la Convención en su artículo 6 que: “1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”; los Estados Partes se comprometen expresamente ante la comunidad internacional a proteger la vida del niño no nacido de toda acción que atente arbitrariamente contra el goce y disfrute de ese derecho y de su supervivencia y desarrollo. Se debe mencionar que dentro del texto de la Convención no se hace mención a la palabra o a la noción del aborto en cualquiera de sus formas. Se incurriría en una violación a las obligaciones internacionales adquiridas si se llegase a dejar desprotegido el derecho a la vida del concebido.

*Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer*

Dentro del texto de la CEDAW (por sus siglas en inglés), ésta obliga a los Estados a prestar *servicios de planificación familiar a las mujeres en edades reproductivas, servicios prenatales a la mujer embarazada y en estado de gravidez, tratamientos apropiados durante el parto y especial cuidado en el periodo de lactancia*.[[9]](#footnote-9) Al hacer referencia al “periodo de lactancia”, estas presunciones se consideran pro-natalistas.

Al hablar de la CEDAW, es común escuchar sobre las recomendaciones que emite su “Comité de Seguimiento” a los estados partes. Dentro de estas recomendaciones, es común encontrar que dicho Comité pide a los países que tienen leyes sobre el aborto restrictivas, cambiar su legislación para hacerlas cada vez más permisivas, convirtiéndose en un fuerte instrumento de presión, sobre todo en países en vías de desarrollo. Es importante señalar, que estos Comités, dentro de su mandato, no pueden emitir ninguna recomendación o disposición vinculante para los Estados Parte de la Convención, y éstas no pueden ir más allá del articulado establecido en el texto de la misma. Al no encontrar dentro del texto de la CEDAW mención alguna sobre el aborto, y tomando en cuenta lo establecido en el párrafo anterior, es evidente que por el contrario, si establece preceptos para proteger al bebe que esta por nacer.

*Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Este tratado, al igual que los anteriores no contiene mención alguna sobre el aborto o el supuesto “derecho al aborto.” Lo que si establece en el Art. 10.2 es que se le deberá otorgar una protección especial a la madre durante un periodo razonable antes y después del parto. Lo que caracteriza a este tratado de los demás es la mención que hace en el tema de salud, y en particular de la mujer. Dentro del Art. 12 de este tratado, referente al “derecho a la salud”, se menciona que el estado debe de buscar desempeñar todas aquellas medidas que reduzcan la mortinatalidad y la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños.[[10]](#footnote-10)

De acuerdo con todo el texto y lenguaje de este Pacto, regresando a los principios de interpretación ya mencionados previamente, la referencia a la reducción de la mortalidad materna es totalmente pro natalista. La prohibición del aborto es consistente con el derecho internacional, y no existe impedimento alguno para que dentro del Código Penal se tipificara el delito del aborto, protegiendo así la vida humana desde el momento de la concepción.

**Conclusión**

La interpretación del derecho a la vida contemplado en el artículo 6 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos debe interpretarse de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, de **la manera más amplia**, tomando en cuenta el contexto y espíritu dentro del cual se celebró. En este sentido, los tratados internacionales se interpretan armónicamente como un todo. El derecho a la vida contemplado en este artículo implica una protección de concebido no nacido debido al reconocimiento explícito de la característica ”inherente” de éste y del cual toda persona goza. La prohibición de la pena de muerte para mujeres embarazas, a fin de proteger la vida del concebido no nacido, fortalece la interpretación de este artículo y tratado en general. Existen otras disposiciones dentro del derecho internacional que refuerzan el derecho a la vida, al igual que el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

**Mujer para la Mujer A.C.**

**Vida y Familia A.C.**

**Construye, Observatorio para la Mujer**

**De América Latina y el Caribe, A.C.**

**Familia y Futuro A.C.**

**Red Mujeres, Desarrollo, Justicia y Paz, A.C.**

**Unión Nacional Integradora de**

**Organizaciones Solidarias y Economía Social, A. C**

1. Artículo 40 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, *disponible en http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx* [↑](#footnote-ref-1)
2. Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, Art. 31 (1) [↑](#footnote-ref-2)
3. *Vid* Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Estados [↑](#footnote-ref-3)
4. *Vid* Artículo 31 de la Convención de Viena. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 1.  Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 29.  Normas de Interpretación

   Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

    a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

    b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

    c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

    d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. [↑](#footnote-ref-7)
8. “Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer: 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia. [↑](#footnote-ref-9)
10. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 12 (2)(a) [↑](#footnote-ref-10)